



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 23 DE JULIO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE LOS CONCEJALES DE CARTAGENA -
BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las contestación/excepciones presentadas por DAYANA SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, visible a folios 284-389 del expediente; y de la contestación/excepciones presentada por JORGE ALBERTO CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible a folios 360-371.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 24 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 28 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
S. D.
E.

Jose Rafael Guerrero

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-0004300
Actor: Carlos Manuel Jimenez Fernández
Demandado: Acto de Elección de los Concejales del Distrito de Cartagena
Bolívar.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 1456 del 13 de Febrero de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FANCISCO GAITAN PUNTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En relación con las pretensiones del accionante, sea lo primero advertir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de organización de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado. El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está restringido a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Entidad y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En materia electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil se encarga única y exclusivamente de la organización de las elecciones, esta no profiere acto administrativo alguno ni actuación que determine cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, ni cuándo un voto es válido o no, por lo que no determina cuándo una persona es merecedora o no de un cargo de elección popular.

En este sentido respetuosamente nos permitimos solicitar la desvinculación de la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, ya que se configura entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, en razón a que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no estructura ninguno de los requisitos formales para hacer parte como demandado dentro del presente medio de control, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicita que se hagan entre otras las siguientes:

II. PRETENSIONES:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PRIMERA: Por demostración de la configuración de la causal 2 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, en armonía con el artículo 137 del mismo compendio normativo y para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores (artículo 287CPACA) se declare la nulidad absoluta del acto administrativo de contenido electoral visto en el acta de escrutinio E 26 CONCEJO DE CARTAGENA, expedido por la comisión escrutadora municipal (DISTRITAL DE CARTAGENA) el día 23 noviembre de 2019, a favor de: (partido conservador colombiano) David Berrando de Jesús Caballero, Rodrigo Raúl Reyes Pereira, Fernando Niño Mendoza, Oscar Marín Villalba- (partido cambio radical) Carlos Alberto Barrios Gómez, Wilson Ernesto Toncel Ochoa, Luis Javier Cassiani Valiente- (partido liberal colombiano) Gloria Isabel Estrada Benavides, Katya Mendoza Sáleme, Hernando Piña Elles- (partido ASI) Laureano Miguel Curi Zapata, Carolina del Carmen Lozano, Liliana Margarita Suarez Betancourt – (partido de la U) Cesar Augusto Pion González, Lewis Montero Polo (Alianza Verde) Sergio Andres Mendoza Castro (nuevo) Luder Miguel Ariza San Martin – (partido centro democrático) Claudia Arboleda Torres – (Coalición Polo, Maíz, Colombia Humana) Javier Julio Bejarano elegidos para el periodo constitucional 2020-2023.

(...)

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del municipio de San Ferrando, pues como es claro, este fue proferido por el Consejo Nacional Electoral y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

En el mismo sentido manifestamos que nos abstenemos de realizar cualquier pronunciamiento frente a las presuntas declaraciones expuestas por la parte accionante, toda vez que no nos consta lo manifestado y nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los **Hechos Primero y Segundo:** Es cierto, es un hecho notorio y acreditado

Hecho Tercero al Vigésimo Cuarto Hecho: No nos constan, no obstante sobre el caso en estudio se observa que no puede la Registraduría Nacional del Estado Civil, entrar a debatir la veracidad o falsedad de las actas de escrutinio cuestionadas por el accionante y sobre el particular no es menos importante señalar que ante la presunta ocurrencia de las inconsistencias y/o irregularidades acusadas, tenemos que los distintos candidatos tuvieron la oportunidad de realizar las reclamaciones pertinentes



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena quien es la competente para resolverlas de fondo y aclarar cualquier anomalía presentada; por lo que respetuosamente consideramos que las presentes afirmaciones son ostensiblemente extemporáneas e improcedentes, así mismo no es menos importante mencionar que dichos escrutinios contaban con la presencia del Ministerio Público representado en el municipio por el (a) personero (a) municipal y ello configura un garantía adicional para la transparencia en el desarrollo de los mismos.

En este contexto es menester analizar las normas y reglas que regulan los comicios, considerando las diferentes etapas del trámite correspondiente a las elecciones, que implican un "amplio margen de maniobra legítimo", que implicaría ir variando los resultados conforme a diversas interpretaciones, y si bien es cierto una postura puede primar sobre otra, si no se prueba la mala fe se estaría actuando dentro de dicho marco de operación.

En lo que atañe a las diferencias invocadas, debe tenerse en cuenta, que el candidato o su apoderado debió realizar oportunamente de manera específica, clara e inequívoca ante la Comisión Escrutadora Municipal las reclamaciones surgidas con ocasión a las inconsistencias manifestadas, señalando la mesa, puesto y zona lo cual que permitiría en caso de ser corroboradas acceder a lo solicitado y aclarar lo señalado, en este sentido resulta pertinente considerar el principio que alude a la carga de la prueba, en el sentido que, quien alega que los datos o información no corresponde a la realidad, ha de evidenciarlo, citando no sólo la mesa, puesto y zona que lleven a la identificación del lugar de ocurrencia de las supuestas irregularidades, sino también, soportando la supuesta infracción, al respecto, el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el anterior sentido, también viene al caso reiterar lo que contiene el Código Electoral, y demás preceptos aplicables al caso, en el sentido que son los jurados de votación, ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quienes diligencian los formularios E14, y que también son los Escrutadores, Jueces de la República en su mayoría, también ajenos a mi representada, quienes tramitan y resuelven la información contenida en los formularios E24, por lo que ha de considerarse el hecho que, quiso el legislador, en aras de la transparencia, que fueran actores distintos a quien organiza los comicios, quienes de manera independiente le atribuyeran validez o no a los votos y dirimieran las reclamaciones.

Así mismo, se anota que la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha descrito, que **no cualquier diferencia configura la causal de anulación**, en tal sentido, deben tenerse en cuenta, que **las inconsistencias que llevan a anular lo acontecido han de ser de envergadura suficiente para ello**, de manera que se privilegie el principio de efectividad del voto, pues no se puede desconocer el querer de la mayoría por cuestiones nimias.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena quien es la competente para resolverlas de fondo y aclarar cualquier anomalía presentada; por lo que respetuosamente consideramos que las presentes afirmaciones son ostensiblemente extemporáneas e improcedentes, así mismo no es menos importante mencionar que dichos escrutinios contaban con la presencia del Ministerio Público representado en el municipio por el (a) personero (a) municipal y ello configura un garantía adicional para la transparencia en el desarrollo de los mismos.

En este contexto es menester analizar las normas y reglas que regulan los comicios, considerando las diferentes etapas del trámite correspondiente a las elecciones, que implican un "amplio margen de maniobra legítimo", que implicaría ir variando los resultados conforme a diversas interpretaciones, y si bien es cierto una postura puede primar sobre otra, si no se prueba la mala fe se estaría actuando dentro de dicho marco de operación.

En lo que atañe a las diferencias invocadas, debe tenerse en cuenta, que el candidato o su apoderado debió realizar **oportunamente** de manera específica, clara e inequívoca ante la Comisión Escrutadora Municipal las reclamaciones surgidas con ocasión a las inconsistencias manifestadas, señalando la mesa, puesto y zona lo cual que permitiría en caso de ser corroboradas acceder a lo solicitado y aclarar lo señalado, en este sentido resulta pertinente considerar el principio que alude a la carga de la prueba, en el sentido que, quien alega que los datos o información no corresponde a la realidad, ha de evidenciarlo, citando no sólo la mesa, puesto y zona que lleven a la identificación del lugar de ocurrencia de las supuestas irregularidades, sino también, soportando la supuesta infracción, al respecto, el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el anterior sentido, también viene al caso reiterar lo que contiene el Código Electoral, y demás preceptos aplicables al caso, en el sentido que son los jurados de votación, ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quienes diligencian los formularios E14, y que también son los Escrutadores, Jueces de la República en su mayoría, también ajenos a mi representada, quienes tramitan y resuelven la información contenida en los formularios E24, por lo que ha de considerarse el hecho que, quiso el legislador, en aras de la transparencia, que fueran actores distintos a quien organiza los comicios, quienes de manera independiente le atribuyeran validez o no a los votos y dirimieran las reclamaciones.

Así mismo, se anota que la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha descrito, que **no cualquier diferencia configura la causal de anulación**, en tal sentido, deben tenerse en cuenta, que **las inconsistencias que llevan a anular lo acontecido han de ser de envergadura suficiente para ello**, de manera que se privilegie el principio de efectividad del voto, pues no se puede desconocer el querer de la mayoría por cuestiones nimias.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No puede perderse de vista, que como la obra humana es falible, cabe la posibilidad que los tres formularios E14 no siempre sean coincidentes, por lo que se ha dicho, que debe darse mayor credibilidad a la información contenida en el E14 de Claveros, sin perjuicio, que, en aras de la verdad, si su contenido resultara, bajo la lógica, desfasado, se acudiría a la información evidenciada en el E14 de Delegados, y bien puede corroborarse dicha información, llegado el caso, en lo dispuesto en otras actas o documentos.

Así mismo, se ha expuesto que también es posible que los datos de los E14 difieran de los de los E24, lo que puede ocurrir entre otras razones porque su diligenciamiento implica "per se" una actividad humana y está expuesta a la comisión de errores al momento de su diligenciamiento, aunado al hecho que, el propio procedimiento de escrutinios contempla la posibilidad de contradicción y por contera modificación de los guarismos que se colocan en los E24. Es así como el Código Electoral establece la instancia bajo el debido procedimiento administrativo mediante el cual se corrigen y solucionan tales situaciones.

De igual forma, para facilitar la revisión de los formularios E-14 la Registraduría Nacional del estado Civil, adoptó la decisión de brindar a las campañas un canal dedicado para que éstas pudieran, examinar y descargar rápidamente de un servidor exclusivo para ellos los respectivos formularios.

En todo caso, los testigos electorales en desarrollo de sus funciones legales establecidas en los artículos 121, 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 "Código Electoral" en caso de encontrar error aritmético al sumar los votos consignados en ella, o alguna imprecisión en el cómputo de los votos, pueden presentar, en el marco del debido procedimiento administrativo electoral, reclamaciones e impugnaciones de diferente índole o, inclusive, en caso de observar una irregularidad diferente por fuera de las causales de reclamación, poner en conocimiento de las autoridades competentes lo que consideren.

En relación con este tema, en la sentencia del 22 de octubre de 2015, MP: Alberto Yepes Barreiro, Radicados acumulados N° 2014-48, 2014-62 y 2014-64, se expresó:

*"(...) De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, **la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.***

No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el



5 364 2

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.

(...)

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad" (Negrillas fuera del texto)

En el mismo orden de ideas, en providencia de 29 de Noviembre de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2018-00034-00, emitido bajo la ponencia de la Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. (Representantes a la Cámara por el Departamento de Caquetá), se dijo:

"Es por lo mismo que quien acude a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto de elección como el que en este momento ocupa la atención de la Sala, **deberá precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron las irregularidades o vicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011:**

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. **El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades** o vicios **que inciden** en el acto de elección.

(...)"

Así mismo, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con radicado 1100103280002018000041 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado (Representantes a la Cámara por Boyacá), en donde actuó como ponente el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, la Alta Corte afirmó:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6 365 2

(...) el examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio se justifica porque **no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto (...)**. (Resaltado fuera de texto).

Surge de lo dicho, que es perfectamente posible, legal y legítimo, que existan diferencias entre los formularios E-11; E14 de Delegados y los E 24, circunstancia que bien puede derivarse de errores meramente humanos o por temas de diligenciamiento y recuento; por lo tanto, cada caso en particular debe analizarse de forma independiente, siguiendo el principio de la carga probatoria, pues la mera enunciación de las diferencias no conlleva la anulación automática de la votación de las mesas respecto de las cuales se predica la diferencia, sino que, realmente debe ser injustificada bajo una causa que sea de aquellas que configure la causal, y en tal grado que llegue a enervar el resultado, pues debe privilegiarse el principio de la efectividad del voto.

III. EXCEPCIÓN QUE SE PROPONE

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el ámbito electoral, La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solo se encargará con lo relacionado a la organización de las elecciones, de tal modo que esta Entidad garantizará la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, en relación con las pretensiones y los hechos narrados por la parte accionante, debe señalarse en primer lugar, que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación, previo a esto surge la **importantísima** etapa procesal de agotamiento de la vía gubernativa ante las comisiones escrutadoras (requisito de procedibilidad para la presentación de esta acción de nulidad electoral). Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

En tal sentido, tenemos que La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no contabiliza ni un solo voto, de suerte que no se puede decir que tuvo injerencia en las resultas del proceso electoral. A efectos de dejar de forma aún más palmaria la configuración de la falta de legitimidad en la causa por pasiva para la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se cita el hecho que ningún funcionario de tal Entidad interviene en el conteo de los votos, pues justamente, en una democracia, lo que quiso tanto el Constituyente como el Legislador, fue que toda la sociedad participara de forma mancomunada en la determinación de las personas



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

306

debe de obedecer las normas que rigen un Estado Social de derecho, así como de los dirigentes y ejecutores de los imperativos

De la designación de Jurados de Votación para el conteo de votos de las Entidades Públicas ajenas a la Registraduría, empresas privadas, Directorios Políticos y Establecimientos Educativos, como resulta de la naturaleza del ente que dispone u organiza la logística de las elecciones, no puede prescindirse en estas, de ahí que en procura de la imparcialidad, los jurados de votación que en primera instancia contabilizan y determinan cuando un voto es válido o cuando es nulo y lo registran así en los correspondientes formularios o actos, son personas ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya que tales jurados de votación se seleccionan de listas de funcionarios y trabajadores de entidades públicas y privadas, así como también de personas adscritas a directorios políticos y establecimientos educativos.

Lo anterior queda de presente en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que dispone que para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación.

En coherencia con lo dicho, se tiene que el artículo 266 de la Carta Política, establece que la Registraduría Nacional se conforma por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, y como ha quedado anotado, los jurados se eligen como tales por otro mecanismo, por lo que no es cierta la premisa según la cual los jurados de votación dependen y se encuentran directamente vinculados al propio Ente que organiza las elecciones, una cosa es organizar las elecciones y otra muy diferente que para refrendar la independencia y objetividad, otros actores que son los jurados de votación sean quienes ejerzan la función respectiva ese día y en consecuencia contabilicen o determinen en primera instancia cuales son los votos válidos y cuales no lo son.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, establece claramente que no pueden desempeñarse como jurados de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede decirse que servidor alguno de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pueda determinar la validez o no de un voto, pues no pueden fungir como jurados. La norma en comento reza:

ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vale decir, que la Ley también indica que las actas de escrutinio tendrán validez si están suscritas por al menos dos jurados, de donde se desprende que son los jurados quienes le imprimen efectividad a determinados resultados electorales.

Prosiguiendo con el papel de los jurados, se llega al Título VII del Código Electoral, titulado "Escrutinios", cuyo Capítulo I se denomina justamente "Escrutinio de los jurados de votación", lo que denota una vez más que los jurados de votación son quienes tienen en su haber el conteo o escrutinio o determinación de cuáles son los votos válidos y cuales no lo son, dejando plasmadas en las actas correspondientes las cuestiones del caso, incluido el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, tal como lo dispone el artículo 136 del Código Electoral.

El artículo 164 del Código Electoral, reitera que las actas emanan de los jurados, ya que señala:

"..."

"Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación".

"..." (Subrayado fuera de texto).

En este trasegar, viene ahora el punto de los escrutinios a nivel macro, ya no mesa por mesa, y llegamos al Capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral; pues bien, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se tiene que el legislador consideró que las Comisiones Escrutadoras tampoco sean conformadas por servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Respecto de lo anterior, la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Ahora bien, según enseña el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Electorales, eventualmente a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma ha de constar en el acta del caso.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica que el re-cuento (reconteo) de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por la Comisión Escrutadora, que como se analizó se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Precedentes emitidos por el propio CONSEJO DE ESTADO que declaran la excepción previa aquí planteada en la audiencia inicial y de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al fenómeno jurídico como falta de legitimación en la causa por pasiva, es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado 1, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"(...) existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores 2"

Así pues, al no haber implementado la Registraduría Nacional del Estado Civil, acción alguna que tenga conexión con los hechos que soportan el litigio ni relación con los intereses inmiscuidos en este procede la declaratoria de la excepción conocida como falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia en cuestiones sustanciales atinentes a la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección.

De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, es de indicar que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa por pasiva".

Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos.

En relación con lo pretendido respecto a la suspensión del acto administrativo E-26 CON, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de los señores Concejales del Distrito de Cartagena, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena – Bolívar.

De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso – con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores²”

Al respecto, en un caso similar al tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en fecha de 21 de enero de 2019, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00102-00, sostuvo lo siguiente:

“Al no observarse causal de nulidad que impida continuar el trámite del proceso ni emitir pronunciamiento de fondo, el consejero ponente procedió a resolver las excepciones previas, así: La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que los hechos descritos por el actor no tienen relación con las facultades y funciones de la entidad. Agregó que los registradores auxiliares y municipales, los delegados del registrador nacional y el mismo registrador nacional actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras, los delegados del Consejo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Nacional Electoral y el citado organismo, por lo cual no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos, la resolución de reclamaciones ni en la declaratoria de elección. El traslado de la excepción fue surtido sin intervención de las partes. Advierte el Despacho que la demanda contra la elección del senador Valencia Medina está sustentada en una causal subjetiva de anulación, como es la posible inhabilidad derivada de la existencia de antecedentes judiciales en la jurisdicción indígena. En tales condiciones, el Despacho no encuentra necesaria la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso, por lo cual declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad. La apoderada del organismo también propuso la excepción que denominó como imposibilidad de cumplimiento a un eventual fallo de nulidad, ya que a su juicio no es la entidad que profirió el acto acusado y no podría dictar acto en acatamiento de orden judicial que anule la resolución demandada. El traslado fue hecho sin intervención de las partes. Precisa el Despacho que al haber prosperado la falta de legitimación en la causa por pasiva carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta excepción."

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral en relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Alcalde electo de Purísima, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido en forma autónoma por la autoridad competente.

Es de anotar claramente que, de la lectura de la demanda, sus hechos y lo pretendido por el accionante con la Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con el señalamiento de la acaecimiento de supuestas regularidades en el escrutinio, sobre lo cual debe manifestarse que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de las enunciadas pretensiones y hechos.

IV. PRUEBAS.

Las aportadas por el demandante y las que usted ordene.

V. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar y anexos.

VI. PETICIÓN

1.- De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

V.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. 79.472.083 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.: Dr. José Rafael Guerrero Leal

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

S. D.
E.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. Medio de control: Nulidad Electoral Radicado: 13001-23-33-000-2020-00043-00. Actor: **CARLOS MANUEL JIMENEZ FERNÁNDEZ**. Demandado: **ACTO DE ELECCIÓN DE TODOS LOS CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2020-2023**.

DAYANA SANCHEZ CURVELO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.46424.248 expedida en Valledupar (Cesar), abogada titular de la Tarjeta Profesional No.212.371 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito intervengo en el medio de control de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida esta oficina se permite manifestar que se opone a las pretensiones y se atiene a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho tercero: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho cuarto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho quinto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho sexto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho séptimo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho Noveno: No me consta, esta oficina se atiene a lo que resulte probado.

Al hecho decimo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo primero: Es cierto.

Al hecho décimo segundo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo tercero: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo cuarto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo quinto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo sexto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo séptimo: Es cierto, así se puede observar con los documentos adjuntos a la presente y con la consulta en la resolución No.1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Al hecho décimo octavo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo noveno: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho vigésimo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho vigésimo primero: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho vigésimo segundo: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho vigésimo tercero: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho vigésimo cuarto: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

3. CASO CONCRETO

El demandante señor **CARLOS MANUEL JIMENEZ FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demanda el acto de elección de los Concejales del Distrito de Cartagena Bolívar, para el periodo 2020-2023.

Así mismo acusa de una presunta violación del debido proceso pues presentó varias solicitudes de reclamaciones a las diferentes comisiones escrutadoras para que dieran cumplimiento a la resolución 1706 del 2019. *“Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”*, en lo referente a la utilización de las herramientas tecnológicas necesarias para la publicación las actas de

escrutinios de mesa E-14 y E-11, y todas y cada una fueron resueltas de manera desfavorable.

En consecuencia solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el formato E24 acta de resultados mesa a mesa, puesto a puesto y/o zona de acuerdo al caso de la lista y candidatos, la cual discrimina los votos en blanco, votos nulos, votos válidos y tarjeta marcadas por la corporación del Concejo Distrital de Cartagena.

4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los hechos narrados por el demandante, se desprende, que tienen su origen en la omisión de aplicar la resolución No.1706 de 2019, en lo referente a la no publicación de los Formularios E11, razón por la cual considera que se configura la violación del debido Proceso Electoral con relación de todos los candidatos en desventaja, teniendo en cuenta que en dicho formato se puede evidenciar de forma detallada, con claridad el número real de los votantes físico, el puesto a puestos las zonas, por lo que los candidatos no pudieron presentar las reclamaciones oportunas. Es así como los formularios E11 pudieron ser comparados con los formatos que emitieron los resultados de cada mesa para así poder comparar la coherencia de los resultados de las votaciones, afectando así mismo los escrutinios municipales realizados en Cartagena Bolívar, con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, circunstancia a la que esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora distrital la cual llevó a cabo los escrutinios en el Distrito de Cartagena (Bolívar), ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

"(...) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)”².

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias alegadas por el demandante como la falta de publicación en la página Web de la Registraduría Nacional del estado Civil, y de respuestas desfavorables a las solicitudes de reclamaciones que se presentaron entre los distintos formularios que se utilizaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a **nivel general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)”

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

*"(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en precedencia, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena (Bolívar), con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

4.2. Procedencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios y de la solicitud del recuento de votación.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el Inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

4.3. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

(...) ARTICULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

4.4. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos.

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, **en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.**

Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

5. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

6. ANEXOS

Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente

DAYANA SANCHEZ C.

DAYANA SANCHEZ CURVELO

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial